

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2152-2015**

Lima, 10 de septiembre del 2015

**VISTO:**

El expediente N° 201400140997 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Aruntani S.A.C. (en adelante, ARUNTANI);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **11 al 15 de marzo de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Andrés” de Arasi S.A.C. (hoy ARUNTANI<sup>1</sup>).
- 1.2 **10 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1523-2014 se notificó a ARUNTANI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 ARUNTANI no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARUNTANI de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El almacén de aceites del taller de mantenimiento mecánico Jessica, no cuenta con piso impermeable.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso k) del artículo 305° del RSSO. *El almacén de aceites del taller de mantenimiento mecánico Jessica no cuenta con extintor.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

---

<sup>1</sup> La empresa ARASI S.A.C. fue absorbida por ARUNTANI S.A.C., cuya fusión por absorción consta en la Partida Registral N° 11170284.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### **3. ANÁLISIS**

- 3.1 **Infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO.** *El almacén de aceites del taller de mantenimiento mecánico Jessica, no cuenta con piso impermeable.*

El inciso c) del artículo 306° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular minero debe cumplir las siguientes disposiciones: (...)*

*c) En los almacenes de materiales inflamables, los pisos serán impermeables e incombustibles”.*

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló la observación N° 3: *“Taller de mantenimiento mecánico Jessica, almacén de aceites, se observó el interior del almacén sin piso impermeable (...)”* (fojas 3). Ello se puede observar en la fotografía N° 3 (fojas 26).

Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2013, ARUNTANI indicó que lo verificado por el supervisor es un área de almacenamiento temporal de cilindros vacíos de aceite, los cuales estaban en espera de ser trasladados a la cancha de transferencia de residuos sólidos, de acuerdo a la programación prevista en el PIGARSA (fojas 11).

Al respecto, debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la presencia de cilindros de aceites sobre un piso, cuyas características no aseguran impermeabilidad en un almacén del Taller de Mantenimiento Mecánico “Jessica”, como bien puede acreditarse en la fotografía N° 3 (fojas 26), en la que se puede observar el letrero “Almacén de Aceites N° 2”, lo cual demuestra que el titular minero usaba dicha instalación como almacén de dicho producto.

Asimismo, cabe precisar que la condición de temporal que señala ARUNTANI no lo exime de responsabilidad, en tanto la base legal imputada no establece excepciones en su cumplimiento.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>2</sup>, concordado con el numeral 18.6 del

---

<sup>2</sup> **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444**

**Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS)<sup>3</sup>, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 1080-2014 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a ARUNTANI aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el inciso c) del artículo 306° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En cuanto a la fotografía presentada por ARUNTANI mediante el escrito de fecha 12 de abril de 2013 (fojas 12), debemos manifestar que en ella se visualiza la instalación imputada sin presencia de cilindros de aceites y sin el rotulado “Almacén de Aceites N° 2”, lo cual demuestra la actuación del titular minero por regularizar la situación de incumplimiento que le fue imputada. Al no existir sustancias inflamables, no es exigible el piso impermeable e incombustible.

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

**3.2 Infracción al inciso k) del artículo 305° del RSSO. *El almacén de aceites del taller de mantenimiento mecánico Jessica no cuenta con extintor.***

El inciso k) del artículo 305° del RSSO establece lo siguiente:

*“En el manipuleo de materiales inflamables se cumplirá con lo siguiente: (...)*

*k) Tener disponible en todas las instalaciones, tanto superficiales como subterráneas, equipo y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros. En las instalaciones subterráneas se tendrá cuidado de no usar extintores químicos cuyos gases nocivos puedan contaminar el aire”.*

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló la observación N° 3: *“Taller de mantenimiento mecánico Jessica, almacén de aceites, se observó el interior del almacén (...) sin extintor”* (fojas 3). Ello se puede observar en la fotografía N° 3 (fojas 26).

---

<sup>3</sup> **REGlamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin – RCD N° 272-2012-OS/CD**

**Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2013, ARUNTANI señaló que dicha área se encuentra dentro del Taller de Mantenimiento, el cual cuenta con extintores y un plan de contingencia para derrames (fojas 11).

Debemos señalar que en el almacén de aceites del Taller de Mantenimiento Mecánico “Jessica” se constató la ausencia de extintor, lo cual se encuentra acreditado con la observación N° 3 descrita en el Acta de Cierre de Supervisión y con la fotografía N° 3 antes mencionada.

Ahora bien, de acuerdo a la obligación contenida en el inciso k) del artículo 305° del RSSO, se determinó que el almacén de aceites, al acopiar cilindros de una sustancia inflamable, debía contar de manera exclusiva con un extintor. La necesidad de dicho equipo responde a la importancia de combatir rápidamente cualquier amago de incendio, razón por la cual debía estar disponible en dicho almacén.

En lo que se refiere al plan de contingencia para derrames con el que cuenta ARUNTANI, debemos expresar que el contar con dicho instrumento no se encuentra en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no corresponde pronunciarse al respecto.

En cuanto a la fotografía presentada por ARUNTANI mediante el escrito de fecha 12 de abril de 2013 (fojas 12), debemos manifestar que en ella se visualiza la instalación imputada sin presencia de cilindros de aceites y sin el rotulado “Almacén de Aceites N° 2”, lo cual demuestra que ya no se almacena en dicho lugar sustancias inflamables, por lo que dicha actuación del titular minero permite regularizar la situación de incumplimiento que le fue imputada, no siendo necesario en ese contexto, contar con un extintor.

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia

General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracciones al inciso c) del artículo 306° e inciso k) del artículo 305° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 4.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, ARUNTANI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

**Inciso c) del artículo 306° del RSSO, tipificado en el numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARUNTANI no es reincidente en esta infracción<sup>4</sup>.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2013 (fojas 12), ARUNTANI adjuntó una fotografía en que se visualiza la instalación imputada sin presencia de cilindros de aceites y sin el rotulado "Almacén de Aceites N° 2", lo cual demuestra la actuación del titular minero por regularizar la situación de incumplimiento que le fue imputada.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

---

<sup>4</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARUNTANI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| <b>Infracción</b>                    | <b>Multa (UIT)</b> |
|--------------------------------------|--------------------|
| Inciso c) del artículo 306° del RSSO | 1.04               |

- 4.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, ARUNTANI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

**Inciso k) del artículo 305° del RSSO, tipificado en el numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARUNTANI no es reincidente en esta infracción.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2013 (fojas 12), ARUNTANI adjuntó una fotografía en que se visualiza la instalación imputada sin presencia de cilindros de aceites y sin el rotulado "Almacén de Aceites N° 2", lo cual demuestra que ya no se almacena en dicho lugar sustancias inflamables, por lo que dicha actuación del titular minero permite regularizar la situación de incumplimiento que le fue imputada, no siendo necesario en ese contexto, contar con un extintor.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARUNTANI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| <b>Infracción</b>                    | <b>Multa (UIT)</b> |
|--------------------------------------|--------------------|
| Inciso k) del artículo 305° del RSSO | 1.01               |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a ARUNTANI S.A.C.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 140014099701*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a ARUNTANI S.A.C.** con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso k) del artículo 305° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 140014099702*

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Fiscalización Minera**

## ANEXO

### Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. **Cálculo de la multa asociado a que el almacén de aceites del taller de mantenimiento mecánico "Jessica" no cuenta con piso impermeable (infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO).**

### Costo postergado<sup>5</sup>

- 1.1 El costo estará asociado a los materiales, mano de obra y especialistas necesarios para la construcción del piso impermeable del almacén de aceites del taller de mantenimiento mecánico.
- 1.2 En relación a los materiales y equipos, se requiere de mezcla de concreto para la losa de cimentación, SIKA 1 para el permeabilizado del concreto, cargador frontal<sup>6</sup>, compactador vibrador tipo plancha y madera para el encofrado. Los precios de los materiales y equipos se ajustan a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es **S/. 4,013.55** a marzo de 2013, como se aprecia en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y/o equipos**

| Descripción                                                             | unidad         | Cantidad | P.U.<br>(S/.) | Total           |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------|----------|---------------|-----------------|
| Concreto para losa de cimentación - Piso $f_c = 175$ Kg/cm <sup>2</sup> | m <sup>3</sup> | 7.2      | 323.07        | 2,326.10        |
| SIKA en bidón x 20 Kg.                                                  | Unid.          | 2        | 137.06        | 274.12          |
| Cargador Frontal sobre llantas de 3.5 yd <sup>3</sup>                   | H-M            | 4        | 252.82        | 1,011.27        |
| Compactador Vib. tipo plancha                                           | H-M            | 8        | 32.87         | 262.99          |
| Madera para encofrado                                                   | Unid           | 6        | 23.18         | 139.06          |
| <b>Total Materiales (S/. marzo 2013)</b>                                |                |          |               | <b>4,013.55</b> |

Fuente: CAPECO.

Elaboración: GFM

<sup>5</sup> No aplica ganancia ilícita, debido a que el almacén de aceites es una infraestructura de servicios auxiliares. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

<sup>6</sup> El cargador frontal se requiere para el traslado de los materiales para la construcción de la losa de concreto.

- 1.3 Dentro de los conceptos de mano de obra, se consideran 8 horas<sup>7</sup> de sueldo de un maestro de servicios auxiliares y ayudante<sup>8</sup>. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC<sup>9</sup>, los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a **S/. 67,457** y **S/. 42,672**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora<sup>10</sup> y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

A continuación, al monto calculado se le suma 4%<sup>11</sup> por costo de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 301.02** tal como se muestra en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra Directa**

| Mano de Obra                                              | Sueldos en S/. de febrero de 2015 - PwC |                |               |                 |       | Sueldo Total  |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------|---------------|-----------------|-------|---------------|
|                                                           | Sueldo Anual                            | Sueldo Mensual | Sueldo Diario | Sueldo por Hora | Horas |               |
| Maestro Servicios Auxiliares                              | 67,457.00                               | 5,621.42       | 187.38        | 23.42           | 8.00  | 187.38        |
| Ayudante de Servicios Auxiliares                          | 42,672.00                               | 3,556.00       | 118.53        | 14.82           | 8.00  | 118.53        |
| Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)                     |                                         |                |               |                 |       | 305.91        |
| Gastos de Herramientas                                    |                                         |                |               |                 | 4%    | 12.24         |
| Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)      |                                         |                |               |                 |       | 318.15        |
| IPC febrero 2015                                          |                                         |                |               |                 |       | 117.20        |
| IPC marzo 2013                                            |                                         |                |               |                 |       | 110.89        |
| Tasa Inflación de marzo 2013 a febrero 2015               |                                         |                |               |                 |       | 5.69%         |
| <b>Total Mano de Obra y herramientas (S/. marzo 2013)</b> |                                         |                |               |                 |       | <b>301.02</b> |

Fuente: BCRP, PwC  
 Elaboración: GFM

- 1.4 En cuanto al costo por concepto de especialistas, se requiere de un Ingeniero Civil y un Ingeniero de Seguridad. El primero es responsable directo de verificar constantemente que se ejecute la construcción del piso del almacén de aceite, de acuerdo a las especificaciones técnicas de diseño; mientras que el segundo es responsable de verificar que la construcción del almacén de aceite se realice respetando las medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes. Dichos cargos según PwC, tienen sueldos anuales iguales a **S/. 201,450.00** y **S/. 88,993.00**<sup>12</sup>, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>13</sup>. En cuanto al Ingeniero de Seguridad, se considera 0.5

<sup>7</sup> Se consideran 8 horas hombre para el desarmado y acondicionamiento del área del almacén de aceite. No se consideran las horas hombre para la construcción de la losa de concreto, puesto que su costo por metro cúbico incluye la mano de obra.

<sup>8</sup> El sueldo de un maestro de servicio auxiliares y su ayudante se aproxima al sueldo de un técnico de perforación y un técnico de servicios del PwC de febrero de 2015, respectivamente.

<sup>9</sup> El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>10</sup> Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

<sup>11</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

<sup>12</sup> El sueldo del Ingeniero Civil e Ingeniero de seguridad son aproximados al sueldo del Ingeniero Civil Senior y un Ingeniero de Seguridad Industrial del PwC 2015, respectivamente.

meses<sup>14</sup>. Cada sueldo anual se divide entre doce (12) y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 19,391.77** y los cálculos se muestran a continuación:

**Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas encargados**

| Especialista Encargado                                  | Sueldos en S/. de Febrero 2015 |                |       |                  |
|---------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------|-------|------------------|
|                                                         | Sueldo Anual                   | Sueldo Mensual | Meses | Total            |
| Ingeniero civil                                         | 201,450.00                     | 16,787.50      | 1     | 16,787.50        |
| Ingeniero de seguridad                                  | 88,993.00                      | 7,416.08       | 0.5   | 3,708.04         |
| Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)         |                                |                |       | 20,495.54        |
| IPC Febrero 2015                                        |                                |                |       | 117.20           |
| IPC marzo 2013                                          |                                |                |       | 110.89           |
| Tasa Inflación de marzo 2013 a febrero 2015             |                                |                |       | 5.69%            |
| Costo total por especialista encargado (S/. marzo 2013) |                                |                |       | <b>19,391.77</b> |

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- 1.5 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y supervisión asciende a **S/. 23,822.97**, equivalente a **US\$ 9,182.01** a marzo de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (28 días)<sup>15</sup> a la tasa COK diaria de 0.04%<sup>16</sup> y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 91.77**. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de abril de 2013 (S/. 2.598 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 257.72. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por costos no vinculados a supervisión<sup>17</sup>, obteniendo el Factor B por **S/. 4,714.66**, el cual se divide por la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ ), resultando una multa de **S/. 4,007.46**, es decir **1.04 UIT**<sup>18</sup>.

**Infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO**

|                           |                 |
|---------------------------|-----------------|
| Factor B (S/. julio 2015) | 4,714.66        |
| <b>Multa (S/.)</b>        | <b>4,007.46</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>        | <b>1.04</b>     |

2. **Cálculo de la multa asociado a que el almacén de aceites del taller de mantenimiento mecánico “Jessica” no cuenta con extintor (infracción al inciso k) del artículo 305° del RSSO).**

<sup>13</sup> Periodo de tiempo necesario para desarrollo de labores permanentes.

<sup>14</sup> Considera 0.5 meses, debido a que en la segunda infracción se requiera la colocación de un extintor al culminar la construcción de la loza de concreto y solo requiere de un ingeniero de seguridad.

<sup>15</sup> Desde la fecha de cierre de supervisión (15 de marzo 2013) hasta la fecha en que se realiza la subsanación de la observación (12 de abril 2013).

<sup>16</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

[http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

<sup>17</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>18</sup> Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

**Costo postergado<sup>19</sup>**

- 2.1 El costo estará asociado a los materiales, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de un extintor en el almacén de aceites del taller de mantenimiento.
- 2.2 En cuanto a los materiales y equipos, se requiere de: un extintor PQS-20 Lbs, un armario metálico con puerta chapa y de vidrio PQS - 20 Lbs, esmalte sintético rojo y blanco. El costo total por concepto de materiales y equipos es de **S/. 806.41** como se aprecia en el Cuadro N° 4:

**Cuadro N° 4: Costo por concepto de materiales y/o equipos**

| <b>Materiales</b>                                       | <b>Unidad</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Precio (S/. marzo 2013)</b> | <b>Monto (S/.)</b> |
|---------------------------------------------------------|---------------|-----------------|--------------------------------|--------------------|
| Extintor PQS - 20 Lbs                                   | Unidad        | 1               | 513.57                         | 513.57             |
| Armario metálico con puerta chapa y vidrio PQS - 20 Lbs | Unidad        | 1               | 200.96                         | 200.96             |
| Esmalte sintético Rojo * 1 Gl                           | Gl            | 1               | 45.94                          | 45.94              |
| Esmalte sintético blanco * 1 Gl                         | Gl            | 1               | 45.94                          | 45.94              |
| <b>Costo evitados por materiales (S/. marzo 2013)</b>   |               |                 |                                | <b>806.41</b>      |

Fuente: SODIMAC, TECNESE S.R.L. Elaboración: GFM

- 2.3 Respecto a los conceptos de mano de obra se considera: 4 horas<sup>20</sup> de sueldo de un maestro de servicios auxiliares y ayudante<sup>21</sup>. De acuerdo al *Salary Pack* elaborado por PwC, los sueldos anuales para dichos trabajadores son iguales a **S/. 67,457** y **S/. 42,672**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora<sup>22</sup> y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%<sup>23</sup> por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 150.51**. El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos:

**Cuadro N° 5: Costo por concepto de Mano de Obra**

| <b>Mano de Obra</b>                                         | <b>Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC</b> |                       |                      |                        |              |                     |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------|----------------------|------------------------|--------------|---------------------|
|                                                             | <b>Sueldo Anual</b>                             | <b>Sueldo Mensual</b> | <b>Sueldo Diario</b> | <b>Sueldo por Hora</b> | <b>Horas</b> | <b>Sueldo Total</b> |
| Maestro de servicios auxiliares                             | 67,457.00                                       | 5,621.42              | 187.38               | 23.42                  | 4.00         | 93.69               |
| Ayudante de servicios auxiliares                            | 42,672.00                                       | 3,556.00              | 118.53               | 14.82                  | 4.00         | 59.27               |
| <b>Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)</b>                |                                                 |                       |                      |                        |              | <b>152.96</b>       |
| <b>Gastos de Herramientas</b>                               |                                                 |                       |                      |                        | <b>4%</b>    | <b>6.12</b>         |
| <b>Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)</b> |                                                 |                       |                      |                        |              | <b>159.08</b>       |

<sup>19</sup> No aplica ganancia ilícita, debido a que el extintor es un implemento de prevención contra incendios. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada, del Informe Final PAS N° 1050-2015.

<sup>20</sup> Se consideran 4 horas hombre para el pintado y colocación del armario metálico donde se instalará el extintor.

<sup>21</sup> El sueldo de un maestro de servicio auxiliares y su ayudante se aproxima al sueldo de un técnico de perforación y un técnico de servicios del PwC de febrero 2015, respectivamente.

<sup>22</sup> Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

<sup>23</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2152-2015**

|                                                           |               |
|-----------------------------------------------------------|---------------|
| IPC Febrero 2015                                          | 117.20        |
| IPC Marzo 2013                                            | 110.89        |
| Tasa Inflación de marzo 2013 a febrero 2015               | 0.06          |
| <b>Total Mano de Obra y herramientas (S/. marzo 2013)</b> | <b>150.51</b> |

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- 2.4 En cuanto al costo por concepto de especialista, se requiere de un Ingeniero de Seguridad, quien es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y el cumplimiento de estándares. Según el PwC tiene un sueldo anual de **S/. 88,993.00**<sup>24</sup>.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad del especialista se considera un periodo de contratación de 0.5 mes<sup>25</sup>. El sueldo anual se divide entre doce (12) y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por mano de obra actualizado asciende a **S/. 3,508.35**, tal como se muestra en el Cuadro N° 6:

**Cuadro N° 6: Costo por concepto de especialista encargado**

| Especialista Encargado                                        | Sueldos en S/. de febrero 2015 |                |       |                 |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------|-------|-----------------|
|                                                               | Sueldo Anual                   | Sueldo Mensual | Meses | Total           |
| Ingeniero de Seguridad                                        | 88,993.00                      | 7,416.08       | 0.5   | 3,708.04        |
| Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)               |                                |                |       | 3,708.04        |
| IPC Febrero 2015                                              |                                |                |       | 117.20          |
| IPC Marzo 2013                                                |                                |                |       | 110.89          |
| Tasa Inflación de marzo 2013 a Febrero 2015                   |                                |                |       | 5.69%           |
| <b>Total Costo de especialista encargado (S/. marzo 2013)</b> |                                |                |       | <b>3,508.35</b> |

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- 2.5 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y supervisión asciende a **S/. 4,465.27**, equivalente a **US\$ 1,717.97** a marzo de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (28 días)<sup>26</sup> a la tasa COK diaria de 0.04%<sup>27</sup> y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 17.20**. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de abril de 2013 (S/. 2.598 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 48.31. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por costos no vinculados a supervisión<sup>28</sup>, obteniendo el Factor B por **S/. 4,568.07**, el cual se divide por la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ ), resultando una multa de **S/. 3,882.86**, es decir **1.01 UIT**<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al sueldo del Ingeniero de Seguridad Industrial del PwC 2015.

<sup>25</sup> Periodo de 0.5 meses, prorrateado solo porque el ingeniero de seguridad está presente en el levantamiento de las 2 infracciones, por referirse ambas a una misma labor.

<sup>26</sup> Desde la fecha de cierre de supervisión (15 de marzo 2013) hasta la fecha en que se realiza la subsanación de la observación (12 de abril 2013).

<sup>27</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

[http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

<sup>28</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>29</sup> Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2152-2015**

**Infracción al inciso k) del artículo 305° del RSSO**

|                           |                 |
|---------------------------|-----------------|
| Factor B (S/. julio 2015) | 4,568.07        |
| <b>Multa (S/.)</b>        | <b>3,882.86</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>        | <b>1.01</b>     |